INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00609 00; sin embargo, no existe orden judicial que las hubiera dispuesto. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105-037-2017-00609-00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JUAN SEBASTIAN HURTADO CAMARGO REPRESENTADO POR SU HERMANA AURA RUBY BUSTOS CAMARGO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone archivar las diligencias previas las anotaciones pertinentes, pues en sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, el H. Tribunal Superior de Bogotá dispuso no impartir condena en costas en ninguna instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f24ca7dd4bfe52537454a266dbbc4d4ea23999a562b3afd5453cb7f5a7afea**
Documento generado en 06/08/2021 09:53:55 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2018-099. Sírvase Proveer.

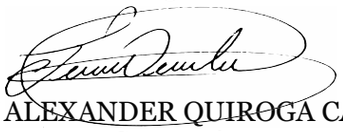

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00099 00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUMARNEY CASTAÑEDA CAÑON contra BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

sca

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f976aac1326462a906b536b2957314a01ed175ddc1e71424fb9709860561e9fd**
Documento generado en 06/08/2021 09:53:57 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2018-480. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00480 00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de PILAR DELGADO NIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en sentencia de fecha 26 de febrero de 2021 el H. Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar la sentencia emitida por este Despacho Judicial y dispuso condenar en costas en esta instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.; por lo tanto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V. a cargo de cada una de las entidades y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral

SEGUNDO: Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V. de la presente anualidad a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

sca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0132 de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6cb2de68d3b3f80fde35e002f9515ba57a73562908567c20affe5368fe3ed9**
Documento generado en 06/08/2021 09:53:57 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00595 00 conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de $800.000 (fl. 599)
2. Sin Costas en segunda instancia (fl. 543)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de ochocientos mil pesos m/cte ($8 00.000) a cargo de cada una de las demandadas OLD MUTUAL, PORVENIR Y COLFONDOS.

Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00595 00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72259533757eda7538a0aa7c65eae743343c72633404de8440f645a8056e266**
Documento generado en 06/08/2021 09:53:59 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2018-599. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00599 00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JUAN DE LA CRUZ CASTAÑEDA PINZÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 29 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

sca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0132 de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

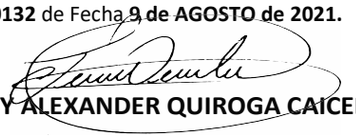

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d869871544bd5677b6bcd17c6aa03506a8aa6492ed62831a2f2c090caaba8f**
Documento generado en 06/08/2021 09:54:01 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de julio de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-064 Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105-037-2019-00064-00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de SANDRA JANETH BORDA RODRÍGUEZ contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archivar las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815e4c5a48da6a1aeda9af18b997576dc40ee0d32820b83d347ee919d9f4d505**
Documento generado en 06/08/2021 09:54:02 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez, informando que fue allegado proceso Radicado 2019-266 por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

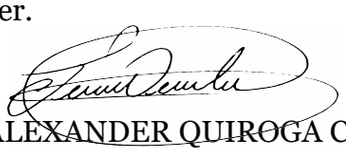

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00266 00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA ESPERANZA FORERO FORERO contra SALUD TOTAL EPS.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se tiene que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá devolvió el proceso por cuanto dentro de los audios remitidos no se encontraba el correspondiente a la audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

En consecuencia, se dispone su incorporación y remisión inmediata a la Superioridad. Procédase por Secretaría en el término de la distancia a dar cumplimiento a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

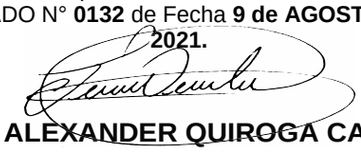

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2975873d48602bf2a3ea56156adfdc816ba434e5b152756a4e1eebc60e30b6**
Documento generado en 06/08/2021 09:54:02 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-412. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00412 00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de CLAUDIA INÉS HERNÁNDEZ VILLAMIL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en sentencia de fecha 30 de abril de 2021 el H. Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar la sentencia emitida por este Despacho Judicial y dispuso condenar en costas en primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. Conforme lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral

SEGUNDO: Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V. de la presente anualidad a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0132 de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9973ac161f2b504019518f2af3e520aeae9bd6901cce15b7259fdedcf70589ac**
Documento generado en 06/08/2021 09:54:04 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-439. Sírvase Proveer.

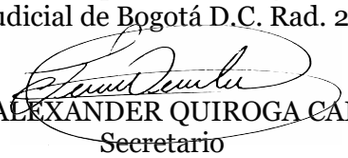

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00439 00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ARTURO MIRANDA BORRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en sentencia de fecha 30 de abril de 2021 el H. Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar la sentencia emitida por este Despacho Judicial y en el que se dispuso condenar en costas impuestas en primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Conforme lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral

SEGUNDO: Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V. de la presente anualidad a cargo de las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

sca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0132 de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8643e5d95b41e190916ce319276619ee21ba56aa1b6cea8bd9df85df8820b12e**
Documento generado en 06/08/2021 09:54:04 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2018-444. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00444 00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ELDA MIREYA ROCHA RUIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en sentencia de fecha 30 de abril de 2021 el H. Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar la sentencia emitida por este Despacho Judicial y se dispuso condenar en costas en esta instancia a las demandadas PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.; por lo tanto, , se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral

SEGUNDO: Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V. de la presente anualidad a cargo de las demandadas PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

sca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c57f4450a8a142b404fc646062e358b740c24610b277603fcf6434561f25461**
Documento generado en 06/08/2021 09:54:06 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de julio de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-594 Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105-037-2019-00594-00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JEANINE ROJAS GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLEPNSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archivar las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0132** de Fecha **~~9~~ de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9394e60d72991ca715e53d3cd3f37f230736c27ed870a8683ad59d5b983306**
Documento generado en 06/08/2021 09:54:08 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-757. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00757 00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARIO RAFAEL MOLINA MONTENEGRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

sca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119b93fd757de1b1f9c8770e859f29a9016318bb9e68ae8070c1f48b9f3d3b7b**
Documento generado en 06/08/2021 09:54:08 AM

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00334 00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **OLGA LUCÍA BELTRÁN SUÁREZ** en contra de las entidades **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-; y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de su apoderado judicial, pretende la accionante **OLGA LUCÍA BELTRÁN SUÁREZ**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos de petición y debido proceso; en consecuencia, se ordene a las accionadas a:

i. pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre las peticiones elevadas a la Fiduciaria la previsoria S.A., entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG-, en el cual solicitó pensión de invalidez radicado bajo el No. 2021-PENS-003043 y a la petición elevada a la Secretaría de Educación Distrital bajo el radicado S-2021106869;
ii. Ordenar a la accionada Fiduprevisora a aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación Distrital;
iii. Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital a que expida y notifique en debidamente el acto administrativo mediante el cual resuelva de fondo los asuntos planteados en la petición Radiado No. 2021-PENS-003043 y S-2021106869; y

iv. Ordenar a la accionada Fiduciaria la Previsora S.A. a pagar a la accionante a través de su cuenta pensional los dineros que reconozca el acto administrativo.

Como sustento factico de sus pretensiones indicó en síntesis que la accionante es docente pensionada, a su vez, que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el día 21 de abril de la presente anualidad ante las accionadas; para lo cual, radicó la documentación requerida de manera completa sin que hasta la fecha se le hiciera observación alguna o requerimiento; en consecuencia, las entidades accionadas no han cumplido los términos establecidos en el Decreto 1272 de 2018 ya que no han adelantado las actuaciones correspondientes a pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de la accionante; por último, señaló que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional las accionadas no se han pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 26 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-; y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-,** otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

De otro lado, se requirió al apoderado de la parte accionante para que remitiera las pruebas enunciadas en los numerales 10.4, 10.5, 10.7, 10.8, 10.11, 10.12, 10.13, 10.14 y 10.15., por lo que el apoderado de la parte actora se pronunció en el sentido de que los documentos solicitados no son necesarios para el trámite y que se encuentran en poder de las entidades accionadas.

En el término del traslado la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó, en síntesis, que, la accionante se encuentra en la base de datos como docente del Distrito; a su vez, respecto de la solicitud de la prestación pensional indicó que una vez recibida la solicitud el día 9 de marzo de 2021, se le asignó un número de radicado de prestaciones sociales el cual fue el 2021-PENS-003043 del sistema de Radicación

Único de la Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Que la accionante ha tenido conocimiento del trámite adelantado ya que se le enviaron informes mediante correos electrónicos en las fechas del 9 de marzo y 21 de abril de la presente anualidad al correo electrónico patysuarez12@hotmail.com.

De otro lado señaló que, mediante oficio S-2021-106869 dicha entidad envió el acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena la pensión a favor de la accionante a la FIDUPREVISORA S.A., para el estudio y aprobación, documento que fue recibido a través del aplicativo ON Base el 21 de abril de 2021 y que esa misma fecha la entidad comunicó a la accionante el envió de la petición a la FIDUPREVISORA.

Sin embargo, advierte que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la Fiduprevisora, por lo que mediante correo electrónico del 27 de julio solicitó a que se dé trámite de manera inmediata dando prioridad al estudio del proyecto el cual lleva más de tres meses en la entidad sin justificación alguna. Por lo tanto, esta entidad se encuentra supeditada a la aprobación del proyecto del mismo acto administrativo, por parte de la Fiduprevisora, considerándose así un acto administrativo complejo y hasta tanto no se cuente con la aprobación o no del proyecto de resolución de la prestación social de la accionante, esta entidad se encuentra ante una imposibilidad de cumplimiento ya que arbitrariamente se han desconocido los términos otorgados por la Ley por parte de la Fiduprevisora.

De otro lado, la accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-,** rindió el correspondiente informe, en el cual señaló en síntesis que, dicha entidad no puede proceder a hacer reconocimiento, modificaciones, correcciones, adiciones y otros actos administrativos, ni proceder a realizar el pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine; por lo que, las peticiones que originaron la acción de tutela no fueron radicadas ante esta entidad y que estos deben ser resueltos por los entes territoriales correspondientes. En consecuencia, se presenta una improcedencia para solicitar el pago de prestaciones económicas a través de la acción constitucional al igual que por parte de dicha entidad no ha vulnerado derechos fundamentales alguno de la actora.

Por último, la accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-** rindió el correspondiente informe, en el cual señalo en síntesis que, no está legitimada en la causa por pasiva ya que el Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender a las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-; respecto a esta última, no la representa ni tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales de dicho patrimonio autónomo. Por lo tanto, solicita desvincular a dicha entidad dentro de la presente acción constitucional ya que no está legitimada en la causa ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-; y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-,** vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso a la señora **OLGA LUCÍA BELTRÁN SUÁREZ,** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una improcedencia de la presente acción constitucional para solicitar el pago de prestaciones económicas.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez radicada el 9 de marzo de 2021 a la Secretaría de Educación Distrital (fls. 40 a 51), a

la cual se le asignó el número de radicado de prestaciones sociales el cual fue el 2021-PENS-003043 (Fl. 92). Así como la Solicitud de estudio del acto administrativo remitido por parte de la Secretaría de Educación Distrital S-2021-106869 del 21 de abril de 2021 para que sea estudiada y aprobada por la accionada FIDUPREVISORA S.A. (fls. 13 y 93)

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De otro lado respecto al derecho al debido proceso el cual exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 constitucional, a su vez, incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Caso Concreto.

Respecto de las peticiones elevadas por la parte actora, se tiene que la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** junto con el correspondiente informe allegó la comunicación enviada a la Dirección de prestaciones económicas de la FIDUPREVISORA el pasado 24 de marzo de 2021 en el cual se puede apreciar la radicación en el aplicativo ON BASE utilizado entre las entidades accionadas bajo radicado 2021-PENS-003043 (fl. 91); de igual manera se anexó la información respecto a la solicitud de la accionante en la cual se evidencia que el pasado 24 de marzo de la anualidad, se liquidó y se proyectó el acto administrativo remitiéndose a la entidad Fiduprevisora para su estudio prestacional y como ya se dijo fue enviado el 21 de abril de 2021 (fl. 92 y 93).

Situación que es conocida por la accionante ya que fue notificada por correo electrónico jotapolancoalberto@gmail.com (fls. 95 a 99), mismo correo electrónico que aparece en la parte de notificaciones de la presente acción como del derecho de petición.

De igual manera, en aras de agilizar y garantizar el debido proceso dentro del trámite administrativo establecido en el Decreto 1272 de 2018, remitió comunicación el día 27 de julio de la presente a la FIDUPREVISORA S.A. con la finalidad de que sea estudiado el proyecto administrativo (fl. 100).

Sin embargo, a la fecha la accionada **FIDUPREVISORA S.A**., no ha realizado las actuaciones pertinentes como lo establece el artículo 2.4.4.2.3.2.12 del Decreto 1272 de 2018 que establece:

> "**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.12. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez**. La sociedad fiduciaria, **dentro de los 20 días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo** de reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión
>
> Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin". (subrayado y negrilla nuestra).

Obligación que no se demuestra acreditada por la accionada FIDUPREVISORA S.A., en el presente caso, ya que no aportó prueba alguna que demostrara el estudio del

acto administrativo remitido por parte de la Secretaría de Educación Distrital; situación que impide adelantar el procedimiento por parte de la Secretaría de Educación Distrital, ya que se encuentra a la espera del estudio de la aprobación o desaprobación del acto administrativo remitido el pasado 21 de abril de 2021, por lo que frente a esta entidad se encuentra infringiendo el derecho fundamental de la accionada.

En consecuencia, se ordenara a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, para que a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto del estudio del proyecto de acto administrativo de la accionante OLGA LUCÍA BELTRÁN SUÁREZ identificada con C.C. 41.745.571 bajo el radicado No. S-2021-106869, para que así se pueda continuar con el trámite establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Por último y en atención a lo solicitado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** se desvinculará dentro de la presente acción constitucional en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es competente para atender a las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **OLGA LUCÍA BELTRÁN SUÁREZ** en contra de las entidades **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA-; y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.-,** en su calidad de administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-,** para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto del estudio del proyecto de acto administrativo de la accionante **OLGA LUCÍA BELTRÁN SUÁREZ** identificada con C.C. 41.745.571 bajo el radicado No. S-2021-106869, para que así se pueda continuar con el trámite establecido en el Decreto 1272 de 2018.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed6399ab526a0e60c2c25ab19b19aab78abbcc5d86049855046ec6b3ab880e2**
Documento generado en 06/08/2021 05:16:27 p. m.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00335 00
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ELIZABETH OTAVO SOACHA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud en la que solicitó se realice un nuevo PAARI y se conceda ayuda humanitaria.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 26 de julio de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, **- UARIV** otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la Entidad no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado, pues afirmó, que por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202172021774891 del 27 de julio del 2021, atendió en debida forma la petición elevada por la accionante.

Señaló que, de acuerdo a la medición de carencias realizado al hogar del accionante, prevista en el Decreto 1084 de 2015, se determinó la asignación de tres giros por valor de $435.000 por el período de un año, cada giro con una vigencia de (4) meses los cuales se entregaran conforme con la disponibilidad presupuestal, tal y como se resolvió en la Resolución No. 0600120213122245 de 2021.

Finalmente, puso de presente la imposibilidad de realizar un nuevo PAARI pues precisó que la Unidad desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias, proceso que permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho de petición de la señora **ELIZABETH OTAVO SOACHA**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice,* se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre

la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho allegó derecho de petición elevado ante la accionada el día 8 de junio de 2021 en el que solicitó se realice un nuevo PAARI y se conceda ayuda humanitaria (fl. 4).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada junto a la contestación aportó Resolución No. 0600120213122245 de 2021, por medio de la cual, la entidad resolvió reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia a la accionante (fls. 28-32).

Por otro lado, aportó respuesta dirigida a la accionante de fecha 27 de julio de 2021, en la que de manera sucinta le informó la determinación adoptada en la Resolución citada en precedencia y precisó que los primeros giros serán recolocados mediante giro dentro de los próximos días (fls. 26 a 27).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues bien, como se ha venido refiriendo, la Unidad atendió el derecho de petición elevado, al punto, que ya fue resuelta de fondo su situación, pues se reconoció la ayuda humanitaria la cual será girada en los próximos días. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 25 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, correo que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ELIZABETH OTAVO SOACHA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d5e42a8ef6fbebf3704447850f5ae1988c64a95c14b8b8bc3e6a560377574**
Documento generado en 06/08/2021 05:11:49 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA ESPERANZA CRUZ OLARTE, JOHANNA PATRICIA RICO RINCON, FLOR DEYSI ALMONACID DUARTE, FABIOLA TORRES PIÑEROS, ALEXANDER ZAMORA GARCÍA, JUAN DE JESÚS MORENO RIVERA, ESTHER JULIA VERA CRUZ, NELLY ESCOBAR NABOYAN, DIANA JOANA VALENCIA HINESTROZA Y JAVIER RINCON GALEANO contra W.O.W. LOGISTICS COLOMBIA S.A - RAD.110013105-037-2021-00164-00.

Evidenciado el informe que antecede observa el Despacho, que, por error involuntario se dejo como radicado en el auto de fecha del 28 de mayo de la presente anualidad el siguiente 110013105-037-2021-00159-00, cuando en realidad y para todos los efectos legales el presente proceso el número de radicado correcto es el de 110013105-037-**2021-00164-00**; por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., corregir para todos los efectos legales dicho error por alteración en los números de la radicación.

De otro lado, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la parte actora desiste de la prueba documental enunciada en el numeral 20 y aporta las demás señaladas en el auto del 28 de mayo; sin embargo, se advierte que referente a la prueba 46 a pesar de que fue enviada con las demás el archivo enviado en formato PDF no permitió su visualización; en consecuencia, dicha situación se tendrá en cuenta en cuenta en cuenta para el momento procesal oportuno.

Por lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NUBIA ESPERANZA CRUZ OLARTE, JOHANNA PATRICIA RICO RINCON, FLOR DEYSI ALMONACID DUARTE, FABIOLA TORRES PIÑEROS, ALEXANDER ZAMORA GARCÍA, JUAN DE JESÚS MORENO**

RIVERA, ESTHER JULIA VERA CRUZ, NELLY ESCOBAR NABOYAN, DIANA JOANA VALENCIA HINESTROZA Y JAVIER RINCON GALEANO contra W.O.W. LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **W.O.W LOGISTICS COLOMBIA S.A.S,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

---

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc27f787ba57dfd2e88abdc862f7f5ae5b0f2681dbf7fc45a2f8065af77391e**

Documento generado en 06/08/2021 09:54:09 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ contra ECOPETROL S.A. y OLGA LUCÍA GARCÍA VÁSQUEZ RAD.110013105-037-2021-00228-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante desiste de las pruebas documentales enunciadas en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19 y 20; a su vez, anexa las pruebas correspondientes a los numerales 3, 13, 14 y 17, por lo que se tendrá en cuenta dicha manifestación en la oportunidad procesal pertinente.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ contra ECOPETROL S.A. y OLGA LUCÍA GARCÍA VÁSQUEZ.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que

además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCÍA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JOSEIAS HUGO MÁRQUEZ (Q.E.P.D),** quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.056.381.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **OLGA LUCÍA GARCÍA VÁSQUEZ,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

---

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/ju ogota/34
[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6be082eadfd9b1ee1be36e4fbd9f446d4cbbaf27bacc09802e9884dd36483b**
Documento generado en 06/08/2021 09:54:11 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MERCEDES MURILLO ALDANA Y VÍCTOR ARÉVALO MALAVER contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.- RAD.110013105-037-2021-00236-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte aclara la no incorporación de la totalidad de los documentos enunciados en el numeral 14, ya que estos hacen parte del expediente administrativo de la señora JENNY MILENA ARÉVALO MURILLO (Q.E.P.D.).

Con la aclaración anterior, se entiende subsanada la demanda; por lo tanto, como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MERCEDES MURILLO ALDANA Y VÍCTOR ARÉVALO MALAVER contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.-**

Así las cosas, **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.-,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **JENNY MILENA ARÉVALO MURILLO (Q.E.P.D),** quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.032.386.627.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

---

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0132** de Fecha **9 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a479f0a3928697579afacbd4aed356e3c99626debed30ea590cf56639cf929**
Documento generado en 06/08/2021 09:54:13 AM